



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 550-2011-PCNM

Lima, 28 de setiembre de 2011

### VISTOS:

El escrito presentado el 4 de agosto de 2011 por don Zenón Enrique Saldaña Abrigo, Juez de Paz Letrado de Lampa, Distrito Judicial de Puno, interponiendo recurso extraordinario contra la Resolución N° 336-2011-PCNM de 14 de junio de 2011, por la que no se le ratifica en el cargo antes indicado, alegando afectación al debido proceso en sus dimensiones formal y sustancial; y, teniendo presente los argumentos del informe oral expuesto en Audiencia Pública de fecha 25 de agosto de 2011; y,

### CONSIDERANDO:

#### Fundamentos del recurso extraordinario

**Primero.-** Que, el recurrente sustenta su recurso extraordinario señalando que la resolución impugnada no refleja una respuesta de consecuencia lógica – jurídica de los hechos y pruebas vertidas en el proceso de ratificación, conforme a los siguientes argumentos:

Sobre el rubro conducta:

- 1.1 Señala que solamente ha sido sujeto de una sanción de multa del 5%, no habiéndose valorado que los hechos corresponden a la suscripción de un escrito de mero trámite que no puede entenderse como ejercicio de la defensa efectiva, por lo que al conocer en forma posterior el mismo proceso en su condición de Juez sin haberse percatado de ello tampoco era causal de inhibitoria ni recusación, por lo que estima que este extremo de la resolución no ha sido valorada en forma razonada y proporcional, señalando que lo que se pretende es sobredimensionar este hecho para cuestionar su independencia e imparcialidad.
- 1.2 Con relación a la medida de suspensión que se encuentra apelada, refiere que la misma no se encuentra firme y contiene un cargo que probadamente no se le puede atribuir para no renovarse la confianza, lo que vulnera el principio de presunción de licitud y constituye un adelanto de opinión respecto a un proceso administrativo sancionador aún no concluido, con lo cual además el CNM estaría vulnerando sus propios pronunciamientos en materia de ratificación de magistrados en los que reiteradamente se ha respetado tal principio, lo que implicaría además la afectación del principio de igualdad de trato.
- 1.3 De otro lado, señala que el cuestionamiento que se hizo a su persona vía participación ciudadana ha sido desvirtuado al ofrecer medios que acreditan que el escrito aludido es fraudulento y por tanto ineficaz para cualquier valoración.
- 1.4 Respecto a las expresiones de apoyo que recibió de la Asociación de Abogados de Lampa, refiere que es el verdadero sentir de los abogados que conocen su desempeño, no así los referéndum del Colegio de Abogados de Puno, en que participan letrados que no conocen su labor en Lampa.
- 1.5 En cuanto al proceso constitucional de hábeas corpus signado con el Expediente N° 2983-2008, señala que se incurrió en vicio de nulidad insalvable toda vez que el afectado no es Johnny Pedro Quispe Avila, quien resulta ser el abogado de Nico Aurelio Figueroa Mamani y que la sentencia no ha declarado la vulneración del derecho de defensa, a la motivación de las resoluciones, a la igualdad procesal, al procedimiento legal preestablecido y a la prueba, como se señala en la resolución impugnada.

- 1.6 Sobre su información patrimonial, indica no haber expresado en el acto de su entrevista personal que por negligencia no consignó los ahorros que sustentan la compra de un inmueble en la declaración jurada del año 2005; asimismo que su declaración correspondiente a los años 2010 y 2011 no contiene error ni omisión alguna.

Sobre el rubro idoneidad:

- 1.7 Manifiesta que no pudo comprender las preguntas relativas a los autores citados en sus sentencias sometidas a calificación y que la forma de la pregunta lo indujo a error.
- 1.8 Las sentencias evaluadas en el ítem calidad se deciden corresponden a diversas materias, en razón a que se le somete a ratificación como Juez de Paz Letrado y no como Juez Especializado; en este extremo precisa que no se le proyectaron las resoluciones en pantalla para que recuerde los hechos lo cual es un acto de desigualdad y que las calificaciones obtenidas fueron aprobatorias.
- 1.9 Asimismo, refiere que se ha calificado su rendimiento como intermitente en la vigencia del nuevo Código Procesal Penal, sin considerar que a la fecha la carga procesal se ha incrementado ostensiblemente y no existe retraso en la tramitación.

#### **Finalidad del recurso extraordinario**

**Segundo.-** El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por la afectación al derecho al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido a don Zenón Enrique Saldaña Abrigo, en los términos puestos en su recurso extraordinario;

#### **Análisis de los argumentos que sustentan el recurso**

**Tercero.-** Que, con relación a su récord disciplinario, el recurrente reitera los fundamentos que han sido valorados adecuadamente por este Colegiado en los términos que aparecen en el considerando tercero de la resolución impugnada; se aprecia que los descargos de responsabilidad además repiten los argumentos que en el fondo importan su discrepancia con los criterios que se recogen en la resolución impugnada. En este extremo cabe precisar que no existe vulneración del principio de licitud respecto de la alusión a la sanción de suspensión, habida cuenta que la propia resolución recurrida señala que tal medida se encuentra en trámite, por lo que no se emite un pronunciamiento de responsabilidad disciplinaria que implique adelanto de opinión, sino una valoración sobre hechos ciertos y no controvertidos en sede disciplinaria, de los cuales se pueden inferir aspectos que constituyen elementos indicadores de su comportamiento en un caso específico como es el relativo a la importación de vehículos usados, como ya ha sido precisado por la Resolución N° 336-2011-PCNM.

**Cuarto.-** Que, sobre los aspectos de participación ciudadana y reconocimientos, se advierte que el recurrente realiza una valoración singular acerca de estos aspectos, los que de acuerdo con la resolución impugnada revelan opiniones divergentes sobre el desempeño y conducta del evaluado, pero que no constituyen factores que por sí mismos sean determinantes de la decisión de fondo, sino que se ha tomado como información referencial, siendo pertinente indicar que la decisión de ratificación o no ratificación es el resultado de una evaluación razonada y ponderada de todos los factores y parámetros predeterminados que objetivamente se analizan durante el proceso de evaluación integral y



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

ratificación, conforme aparece en la motivación en extenso de la decisión de no ratificación de don Zenón Enrique Saldaña Abrigo.

**Quinto.-** Que, respecto al proceso constitucional de hábeas corpus N° 2893-2008, se ha tenido en cuenta la información brindada por el propio evaluado al momento de la presentación de su formulario de datos, de manera que la validación de la misma se ha realizado en el acto de su entrevista personal, advirtiéndose que ciertamente existe un error en la nominación del afectado, lo que no constituye causal de nulidad en razón a que se trata de un error material; sin embargo, el fondo de la valoración se refiere a la decisión jurisdiccional que ha declarado fundado en parte el hábeas corpus en contra de don Zenón Enrique Saldaña Abrigo, debiendo precisarse que efectivamente la resolución señala que dicho proceso versó sobre la vulneración de los derechos constitucionales a la defensa, a la motivación de resoluciones judiciales, a la igualdad procesal, al procedimiento legal preestablecido y a la prueba; en tal sentido, lo indicado es sólo la anotación de la materia del proceso de hábeas corpus, mas no una referencia a la decisión jurisdiccional; de manera que tal alusión no implica un vicio de nulidad insalvable como erróneamente señala el recurrente, apreciándose que la sentencia condenatoria se pronuncia justamente por el extremo de la actuación de testimoniales sin previa programación y posible control de prueba, hechos que el evaluado pretendió justificar en el acto de su entrevista personal restándole importancia, no obstante que la sentencia de hábeas corpus precisa que "la omisión anotada generó un estado de indefensión" afectando el debido proceso en sus expresiones vinculadas al derecho de defensa y la tutela jurisdiccional; lo cual ha sido valorado en los términos que aparecen en tercera consideración de la resolución impugnada, sin que exista vulneración del derecho al debido proceso en forma alguna.

**Sexto.-** Que, respecto a su información patrimonial, sin perjuicio de la apreciación del recurrente en el sentido que no habría aceptado actuar con negligencia por su falta de precisión de los ahorros que sustentan la compra de un inmueble en el año 2005, se advierte de los términos del recurso extraordinario interpuesto que el recurrente explica su nivel de ahorros en este extremo precisando que tal dinero de ser el caso "puede sustentarse" con absoluta claridad y honestidad; lo cual refleja que el criterio del Pleno no se ha desvirtuado, por el contrario se reafirma que en su oportunidad no se hizo la declaración respectiva.

**Séptimo.-** Que, sobre los aspectos de idoneidad, los argumentos del recurrente constituyen descargos que sustentan su discrepancia con los criterios esbozados por el Pleno del Consejo, sin que se advierta en tales expresiones la existencia de vulneración del debido proceso en alguna de sus manifestaciones; siendo pertinente precisar que la falta de proyección en pantalla de sus resoluciones no implica afectación del derecho de igualdad, toda vez que el expediente de evaluación ha sido de conocimiento del evaluado en forma oportuna, por consiguiente tuvo conocimiento de su contenido en el momento de su entrevista personal, máxime si se tratan de resoluciones que son de su propia autoría.

**Octavo.-** Que, en definitiva, se aprecia que los fundamentos del recurso extraordinario analizados en las consideraciones precedentes, se refieren fundamentalmente a discrepancias con los criterios debidamente motivados por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura para adoptar la decisión de no ratificación; no habiéndose detectado afectaciones al derecho al debido proceso susceptibles de ser revisadas; máxime si el trámite del presente proceso de evaluación se ha desarrollado respetando las condiciones normativas y garantías establecidas que han dado lugar a la decisión que se impugna, habiéndose apreciado en forma razonada cada uno de los parámetros que forman parte de la evaluación, conforme aparece en la resolución materia del presente recurso, de manera que se

encuentran garantizadas las dimensiones formal y sustantiva del derecho al debido proceso, como el contenido razonable y proporcional de la decisión adoptada en el proceso de evaluación integral con fines de ratificación de don Zenón Enrique Saldaña Abrigo;

**Noveno.-** Que, en consecuencia, debe destacarse que el presente proceso de evaluación integral ha sido tramitado concediendo al evaluado acceso al expediente respectivo, derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución cuestionada haya sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales el CNM evalúa en forma conjunta la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, debiendo precisarse que ambos rubros deben ser satisfactorios para una evaluación favorable; siendo que en el presente caso, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, se decidió retirar la confianza al magistrado recurrente, conforme a los términos de la Resolución N° 336-2011-PCNM de 14 de junio de 2011, cuyos extremos no han afectado en modo alguno las garantías del derecho al debido proceso, de manera que los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto no son susceptibles de ser amparados;

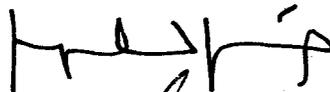
Estando a lo expuesto y al acuerdo por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 28 de setiembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don Zenón Enrique Saldaña Abrigo, contra la Resolución N° 336-2011-PCNM de 14 de junio 2011, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Lampa, Distrito Judicial de Puno.

**SEGUNDO.-** Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

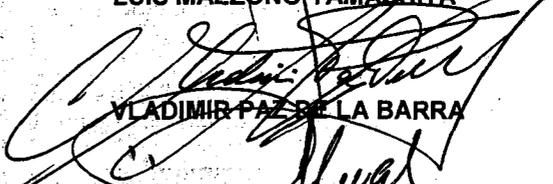
  
GONZALO GARCIA NUÑEZ

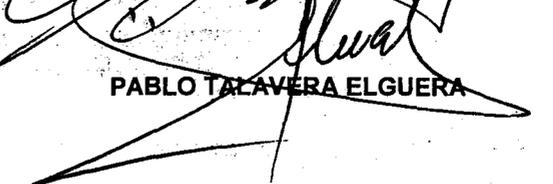
  
GASTON SOTO VALLENAS

  
LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

  
MAXIMO HERRERA BONILLA

  
LUIS MAEZONO YAMASHITA

  
VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

  
PABLO TALAVERA ELGUERA